



Bogotá D.C., mayo 2026

Honorable Juez

NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES

JUZGADO 806 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

PROCESO RADICADO: 11001-33-33-606-**2025-00082-00**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO DICTAMEN PERICIAL

Respetada Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES, por medio del presente escrito me permito describir el traslado dictamen pericial de conformidad a que el mismo fue presentado por la EPS demandante el pasado 05 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2026, el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. – Sección Primera, decidió conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, para allegar al expediente el dictamen pericial.

Sobre el particular, es importante señalar que la defensa de ADRES, desde el escrito de contestación de la demanda presentado el 17 de septiembre de 2025, se opuso expresamente a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, al considerar que esta versa sobre puntos de derecho, circunstancia expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 05 de mayo de 2026, la apoderada de la parte demandante allegó dictamen pericial.

Conforme con lo anterior, se observa que, si bien el Despacho concedió un término para aportar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, en ningún momento emitió pronunciamiento de fondo respecto de su decreto, admisión o incorporación al presente proceso.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el simple otorgamiento de un término para allegar un dictamen pericial no equivale, por sí mismo, al decreto o admisión de dicha prueba, máxime cuando frente a ella existió oposición expresa por parte de esta Entidad desde la contestación de la demanda.

Así las cosas, a la fecha no obra providencia judicial mediante la cual el Despacho haya efectuado el correspondiente análisis de conducencia, pertinencia y utilidad del referido dictamen pericial, ni se haya pronunciado sobre las objeciones formuladas por esta parte, relacionadas con la improcedencia de la prueba por recaer sobre aspectos eminentemente jurídicos, en contravía de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta defensa se considera necesario que el Despacho adopte una decisión expresa respecto de su decreto e incorporación al plenario, determinando si dicha prueba cumple los presupuestos legales para su admisión, particularmente frente a la prohibición de dictámenes periciales sobre puntos de derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la EPS demandante allegó el dictamen pericial y sin perjuicio de la cuestión previa expuesta respecto de su decreto e incorporación al proceso, la ADRES procede a pronunciarse en los siguientes términos:

II. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Respecto de la contradicción del Dictamen el artículo 228 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que

señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (Negrita fuera del texto original)

Criterio que comparte la doctrina especializada al considerar:

“1. Dispone el artículo 228 que la parte contra la que se aduce un dictamen pericial puede optar por tres caminos para ejercer su derecho de contradicción:

a, Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, la cual puede también ser ordenada por el juez.

b. Aportar otro dictamen pericial.

c. Realizar ambas actuaciones” (Negrita fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada es una Entidad pública, y la consecución de servicios para ella está sujeta a los procedimientos de contratación estatal, **NO EXISTE UNA POSIBILIDAD JURÍDICA QUE PERMITA A ESTA CARTERA OBTENER UN DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

III. IMPROCEDENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL EN ASUNTOS DE DERECHO

De conformidad con el principio de libertad probatoria, las partes en el curso de un proceso pueden solicitar, aportar o allegar dentro de la oportunidad procesal las experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados en una materia, a través de un dictamen, concepto, informe y opinión profesional.

Esta prueba se encuentra consagrada en el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual preceptúa que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el mismo código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código General del Proceso. Igualmente, dispuso que el dictamen pericial puede aportarse o solicitarse, según sea el caso, en las oportunidades legales procedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión del asunto al Código General del Proceso, el artículo 226 dispone que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho:

***“Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

***No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, en Auto del 22 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso radicado No. 66001233300020220019701, la Sección Primera del Consejo de Estado, consideró lo siguiente:

“(...) para ordenar un dictamen pericial es necesario presentar una solicitud que exponga los hechos que generan incertidumbre y que deben ser objeto de la prueba. Asimismo, la comprobación de estos hechos debe requerir de un experto en la materia, implicando que el Juez carezca de tales conocimientos debido a la naturaleza científica, técnica o artística de los asuntos en cuestión (...)”.

Así mismo, en providencia del 7 de febrero de 2025 dentro del proceso 25000233600020220022201, el Consejo de Estado estimó que debía negarse el decreto de la prueba pericial solicitada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitudes de recobro no reconocidas y pagadas a Sanitas EPS, por las razones que se exponen a continuación:

“(i) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

“(ii) En el asunto, la prueba pericial se solicitó con el fin de que se “(...) conceptuará lo relacionado con la constatación a la luz de la Resolución 5261 de 1994 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, de la inclusión o no de los servicios

reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados, y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago (...)."

Sobre el particular, es importante destacar que, en el mencionado Auto del 7 de febrero de 2025, el Consejo de Estado confirmó el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el decreto de la prueba pericial pedida en el escrito de la demanda. En este proceso, similar al que nos ocupa, la EPS solicitó en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la práctica del dictamen pericial para que se conceptuara sobre la inclusión o no de los servicios reclamados en el POS y si cumplían con los requisitos necesarios para su reconocimiento y pago. No obstante, se negó el decreto de esta prueba al no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Asimismo, esta teoría de la desfiguración de la prueba pericial en los procesos que versan sobre recobros también está tomando fuerza y siendo acogida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; al respecto es importante señalar que el Magistrado Dr. Lorenzo Torres Russey, presentó salvamento de voto dentro del proceso de radicado 11001310502320160007502, en sentencia del 27 de junio de 2025, donde señaló:

Respetuosamente salvo voto respecto a la decisión mayoritaria expuesta en la decisión de la referencia, por cuanto considero que la asignación del conocimiento del presente asunto por parte de la sala disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura, no puede alterar el marco normativo sustancial que corresponde al acto administrativo de la glosa, que en mi sentir impone la aplicación de las normas sobre caducidad previstas en el CPACA.

Adicionalmente la decisión de primera instancia se sustentó entre otras en la prueba pericial decretada, para determinar si las materias de la prestación de los servicios cuyo reconocimiento se pretende, estaban incluidas en el POS e involucradas dentro de la UPC, lo cual constituye una desfiguración del objeto de la prueba que tiene unas limitaciones precisas referidas a conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En ese orden, la prueba pericial deviene improcedente, en la medida que busca que el perito emita una opinión, juicio o concepto general sobre **si se cumplieron o no los presupuestos estipulados en la norma** para el reconocimiento y pago de los recobros por servicios médicos no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que no se trata de aspectos que requieran de saberes especializados para su verificación que escapen del conocimiento del juzgador, ya que esta prueba tiene por objeto conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos legales y sobre la inclusión de los servicios de salud en el marco normativo del POS vigente para la época. Así las cosas, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, **no es admisible los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, de manera que, la prueba pericial no debería ser valorada en el presente proceso.

En consecuencia, **el dictamen pericial resulta improcedente y carece de validez dentro del presente asunto, por cuanto no se dirige a esclarecer hechos que demanden conocimientos técnicos o**

científicos, sino a emitir juicios de valor sobre la correcta aplicación e interpretación de las normas que regulan el procedimiento de recobros y la cobertura del POS, cuestiones que son de exclusiva competencia del juez. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y decisiones del Consejo de Estado e inclusive el salvamento de voto observado en un proceso de recobros que tuvo su curso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta de Decisión Laboral, la prueba pericial no puede versar sobre puntos de derecho ni sustituir el análisis jurídico propio de la autoridad judicial.

IV. APOYO TÉCNICO

Entre las pruebas aportadas por la ADRES obra el apoyo técnico rendido por la Dirección de Otras Prestaciones, documento que da cuenta de todas y cada una de las radicaciones efectuadas por la parte demandante respecto de los recobros objeto de litigio. En dicho soporte se identifican, entre otros aspectos, las fechas de prestación de los servicios, las fechas de radicación de los recobros para surtir el trámite de auditoría integral y las glosas impuestas a aquellos recobros que obtuvieron estado “No aprobado”, “Aprobado parcial” o “Anulado”. Se trata de un documento generado a partir del Sistema Central de Reportes de la ADRES, mediante consulta de los respectivos radicados de los recobros, cuyo resultado corresponde a un archivo en formato Excel compuesto por distintas hojas de cálculo que reflejan el estado actual de los recobros objeto del presente medio de control.

Ahora bien, pese a que el dictamen pericial fue allegado con posterioridad a la contestación de la demanda y al apoyo técnico aportado por la ADRES, se evidencia que el análisis efectuado por los señores peritos se sustentó principalmente en la información y las glosas reportadas por la EPS demandante, sin que se advierta una valoración integral del apoyo técnico allegado por esta Entidad junto con la contestación de la demanda, ni de las consideraciones técnicas y jurídicas que sustentaron las glosas impuestas dentro del procedimiento administrativo de auditoría integral. En ese sentido, esta defensa considera que el dictamen pericial no logra ajustarse plenamente a la realidad fáctica y jurídica de los recobros objeto de litigio, particularmente si se tiene en cuenta que la mayoría de estos fueron objeto de glosas combinadas, circunstancia que evidencia la concurrencia de múltiples causales de rechazo frente a las solicitudes de reconocimiento y pago presentadas por la EPS demandante.

V. PETICIÓN RESPETUOSA

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honorable Despacho:

- 5.1. No otorgar valor probatorio al dictamen pericial allegado por la EPS demandante, por carecer de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme a las razones expuestas en el presente escrito y versar sobre asuntos de derecho.

5.2. Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho considere procedente valorar el dictamen pericial, se disponga su actualización con fundamento en las pruebas que fueron aportadas por la ADRES, en especial el apoyo técnico actualizado.

Así mismo, en dicho escenario, se solicita decretar la comparecencia de los auxiliares de la justicia que rindieron el dictamen pericial a la audiencia de práctica de pruebas, en la fecha que el Despacho señale, con el fin de que absuelvan el interrogatorio correspondiente y se surta el ejercicio de contradicción.

VI. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1, Piso 17 en Bogotá D.C. además, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la Entidad puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

La suscrita apoderada al correo electrónico karen.parrado@adres.gov.co, teléfono celular 321 334 8958.

Con el debido respeto,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá
T.P. 325.025 del C.S. de la J.